



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01240-2007-PA/TC
SANTA
PABLO MEDINA LACOTERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Medina Lacotera contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 82, su fecha 15 de diciembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000034907-2004-ONP/DC/DL 19990, 12486-2004-GO/ONP y 0000087887-ONP/DC/DL 19990, que le denegaron el otorgamiento de una pensión de jubilación, y que en consecuencia se le reconozca todas sus aportaciones y se le otorgue ésta de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 19990, con abono de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada por que el demandante no ha acreditado reunir las aportaciones suficientes para acceder a una pensión de jubilación.

El Tercer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 28 de setiembre de 2006, declara fundada, en parte, la demanda estimando que el demandante tiene las aportaciones suficientes para gozar de una pensión, e improcedente respecto al reconocimiento de las aportaciones de los años 1971 a 1975, 1980, 1981 y 1986.

La recurrida revocando la apelada declara improcedente la demanda considerando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declare inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000034907-2004-ONP/DC/DL 19990, 12486-2004-GO/ONP y 0000087887-ONP/DC/DL 19990, a fin de que se disponga el reconocimiento de aportaciones adicionales y el otorgamiento de una pensión de jubilación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 19990.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley N.º 26504, y el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. Según el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que el demandante nació el 12 de noviembre de 1933; por lo tanto, cumplió con la edad requerida el 12 de noviembre de 1998.
5. De las resoluciones cuestionadas y de los Cuadros Resumen de Aportaciones, obrantes de fojas 7 a 14 de autos, se advierte que la pensión de jubilación le fue denegada por haber acreditado únicamente 18 años y 3 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, a la fecha de ocurrido su cese, es decir, al 16 de noviembre de 2002.
6. En consecuencia no obrando en autos documento adicional que permita verificar las alegadas aportaciones adicionales que refiere tener el demandante corresponde desestimar la presente demanda. No obstante, se debe dejar a salvo el derecho que pudiera corresponderle, a fin de que lo haga valer en la vía pertinente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01240-2007-PA/TC
SANTA
PABLO MEDINA LACOTERA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)